

ORDEN DEL DIA RENDICIÓN DE CUENTAS 2018

1. HIMNO NACIONAL DEL ECUADOR
2. BIENVENIDA A LOS PRESENTES A CARGO DEL SR. VOLTHER MORAN ZAMORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PARROQUIAL.
3. RENDICIÓN DE CUENTAS DE VOCALES DE ACUERDO A SUS COMISIONES DURANTE EL PERIODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2018.
 - ING. VICENTA ZAMBRANO MACIAS
 - ING. LOURDES LEMA SEGOVIA (SR. LUIS VILLAMAR) CPA. Ericka Moreno
Tesorero
 - PROF. CARLOS VERGARA MEZA
 - SR. JHONES COELLO HERRERA
4. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SR. JOHNNY RODRIGUEZ SALVATIERRA PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL; DURANTE EL PERÍODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2018
5. EXPOSICIÓN DE CADA UNA DE LAS MESAS DE TRABAJO POR COMISIÓN
6. RETROALIMENTACIÓN A CARGO DEL SR. JOHNNY RODRIGUEZ PRESIDENTE DEL GAD SAN CARLOS
7. HIMNO A LA PARROQUIA

5 Mesas de Trabajo

Mu

COOPYAD ART. 57

Literal 5

Tendrán derecho a gozar de 60 días de licencia sin sueldo

16/02/18

36

Muy buenas tardes a todos los presentes.

El Gad parroquial de San Carlos presenta la rendición de cuentas de sus autoridades a la ciudadanía, este proceso está liderado por la asamblea parroquial ciudadana.

Según lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la COOTAD y la Lotaip.

De acuerdo a la resolución PLE-CPCCS-041-12-2015

BASADOS EN LOS ART. 208 LITERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN

ART. 9, 11, 12, 88, 89, 90,94 Y 95 de la Ley Orgánica De Participación Ciudadana Y Control Social.

ART. 302 Y 303 DE LA COOOTAD

Llamamos a la mesa directiva al:

- **SR. JOHNNY RODRIGUEZ SALVATIERRA PRESIDENTE DEL GAD SAN CARLOS**
- **ING. VICENTA ZAMBRANO MACIAS VICEPRESIDENTA DEL GAD SAN CARLOS**
- **ING. LOURDES LEMA SEGOVIA (SR. LUIS VILLAMAR VILLAMAR) VOCAL DEL GAD SAN CARLOS**
- **PROF. CARLOS VERGARA MEZA VOCAL DEL GAD SAN CARLOS**
- **SR. JHONES COELLO HERRERA VOCAL DEL GAD SAN CARLOS**
- **SR. VOLTHER MORAN ZAMORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PARROQUIAL**

lca. Marsel Ayala concejal rural electo

sr. Carlos Solís

Ing. Marlon Tapia

sr. Pedro Maldonado

lca. David Cueva

CONSTITUCIÓN

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

LITERAL 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.

COOTAD

Art. 302.- Participación ciudadana.- La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía conforme el mandato de la ley y de sus propias normativas.

Art. 303.- Derecho a la participación.- El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos. La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 9.- Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisorio competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la

Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará.

Art. 11.- Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa. La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.

Art. 12.- Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, la máxima autoridad del órgano con competencia normativa deberá notificar a la comisión popular promotora de forma inmediata, en el plazo de cinco días desde su recepción, para que manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales. Una vez emprendido el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante, la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El órgano sucesor deberá tramitarlo de manera obligatoria.

Art. 88.- Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes.

Art. 90.- Sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 94.- Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social.

Art. 95.- Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.